Pagina ¡1

Salvamento de voto

Asunto

Fallo de tutela en primera instancia

Radicación

2016-000832-00

Tema (s)

Magistrado Ponente

Procedibilidad - Inmediatez - Razonabilidad plazo Jaime Alberto Saraza Naranjo

Como hice saber a los Magistrados de la Sala, siempre respetuoso de las disertaciones del proveído del que me aparto, estimo que ha debido declararse improcedente la acción al encontrar incumplido el presupuesto de inmediatez, según enseguida fundamento.

El último pedimento del actor fue el día 14-10-2015, según muestra la foliatura, se explicó que terminó de prestar su servicio militar en octubre de 2014 y luego en marzo del mismo año, allegó documentación y requirió respuesta en abril y octubre de 2015, para luego el 26-08-2016 reclamar protección constitucional. Reliévase que desde la última fecha de octubre, el accionante guarda silencio sobre requerimiento alguno hecho, de su parte a la accionada, como sí aconteció en la T-898 de 2007, invocado como precedente, donde manifiesta gue en seis (6) veces reclamó, aquí no veo de qué forma afirmaciones en ese

sentido para decir que la parte no las refutó, es que son inexistentes, que es bien distinto.

Ninguna razón o explicación justificatoria de la inactividad se evidencia al formular el amparo, como tampoco en el trámite, no se escuchó en declaración ni se requirió en tal sentido. Carece el actor de la condición de persona de especial protección constitucional, ningún hecho sirve para entender que está en situación de indefensión o debilidad manifiesta, por manera que faltan motivos para flexibilizar el análisis del supuesto de inmediatez, que claramente aquí se sobrepasó, en desmedro de la seguridad jurídica y comprometiendo el principio referido.

Según constante jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal Constitucional1, y también de la Corte Suprema de Justicia2 (Sala de Casación Civil), la inmediatez en la protección, que implica la tutela, conlleva a entender que el remedio judicial requiere aplicación urgente, por lo que quien actúa en ejercicio de la tutela, debe usarla en forma oportuna. Significa lo dicho que el juez no está obligado a atender una petición cuando el afectado injustificadamente, por desidia o desinterés, ha dejado pasar el tiempo para elevarla, la inmediatez es consustancial a la protección gue brinda la mencionada acción como

1 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-890 del 02-11-2006.

2 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia del 09-03-2011, MP: William Namén Vargas.

Tfíib una l. S ljpefri o f? de P'e/=?ei Ft/\ M P Dtjtn rmi v G i ¿t u i- t: h-i' t= r-t f-¡i:>~t/\

P á g i n a / 2

defensa efectiva de los derechos fundamentales.

Oportuno resulta, evocar con relación a la prontitud que debe acompañar el reclamo para la protección de los derechos, que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el transcurso de un lapso mayor a seis (6) meses para resolver amparos excede el principio de plazo razonable. Habida consideración de la significación del principio de inmediatez, ha concluido en recientes decisiones nuestro Alto Tribunal, que la "OPORTUNIDAD", es un requisito de procedibilidad esencial para el ejercicio del amparo constitucional3.

Y si de una interpretación teleológica se trata, cabe decir que la lectura de la doctrina, permite advertir que la finalidad misma de este presupuesto, también llamado principio, apunta a resguardarla del abuso, así se discierne4: "La Corte constitucional ha establecido en su jurisprudencia que esta exigencia está encaminada a: i) proteger derechos de terceros que pueden verse vulnerados por una tutela ejercida en un plazo irrazonable5; ii) impedir que el amparo se convierta en factor de inseguridad jurídica6; y iii) evitar el uso de este mecanismo constitucional como herramienta supletiva de la propia negligencia en la agencia de los derechos7.".

Estimo que conforme a las sub-reglas prefijadas por vía de precedente judicial del órgano de cierre en la materia, si bien el plazo de seis (6) meses es un referente genérico, lo que se tiene entendido es que siempre ha de hacerse una valoración particular y concreta de cada caso para escudriñar la justificación en la prolongación del término para acudir a los estrados judiciales en procura de un amparo. Explica la Corte Constitucional8, que ha de examinarse a luz de la razonabilidad y proporcionalidad:

3.9. Justamente, el principio de inmediatez se deriva de tal interpretación y se
refiere al tiempo dentro del cual es razonable ejercer la acción de tutela, para
abordar oportunamente la eventual concesión del amparo.

3.10. Conforme a la declaración de inexequibilidad del Artículo 11 del Decreto
2591 de 19919, la jurisprudencia de la Corte ha establecido que si bien puede
ejercerse la acción de tutela en cualquier momento, ello no significa que el
amparo proceda con completa independencia del transcurso del tiempo para
presentar la petición. Particularmente, la tutela deviene improcedente cuando

3 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-1079 del 05-11-2008.

4 CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia T-217 del 2013.

5 Sentencias T-016 de 2006, T-158 de 2006, T-654 de 2006, T-890 de 2006, T-905 de 2006, T-1084 de 2006, T-1009 de 2006, T-792 de 2007, T-594 de 2008 entre otras.

6 Sentencias T-526 de 2005, T-016 de 2006, T-158 de 2006, T-692 de 2006, T-890 de 2006, T-905 de 2006, T-1009 de 2006, T-1084 de 2006, T-825 de 2007, T-299 de 2009, T-691 de 2009 y T-883 de 2009, entre otras.

7 Sentencia T-594 de 2008. En el mismo sentido sentencias T-526 de 2005, T-016 de 2006, T-692 de 2006, T-1009 de 2006, T-299 de 2009, T-691 de 2009, T-883 de 2009, entre otras.

8 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia del 19-03-2013.

9 Ver SentenciaT-1033 de 2010, C-543 del 01-10-1992.

tribunal. -S u f> e fr i o f? de Pe /=? ei fia mf> D Util i -ti\i i v G i¿i i i >; /-//3/vf?cr/=?x\

la demanda se interpone después de transcurrido un lapso injustificadamente extenso, desde la fecha en que sucedieron los hechos o viene presentándose la vulneración o el riesgo contra los derechos fundamentales.

> 3.11. De ahí, que el examen de inmediatez deba consultar la justificación y la

razonabilidad del tiempo desatendido por el accionante, pues no será lo mismo que demore la presentación de la tutela porque procure agotar cierta actividad administrativa ante la entidad, tendiente a obtener la protección de sus derechos, a que se mantenga impávido por todo el tiempo entre el acaecer conculcador y la petición de amparo De igual forma, la jurisprudencia de esta Corporación ha flexibilizado este requisito en consideración a otros elementos, por ejemplo cuando el afectado pertenece a un grupo de especial protección constitucional.10 La sublínea y la negrilla, son ajenas al texto original.

El argumento empleado para solventar el presupuesto de procedencia, acude a la hipótesis de "permanencia en el tiempo", sin embargo al revisar casos recientes, donde la Corte aplica ese criterio, se nota que se trata de personas de especial protección constitucional (Adultos mayores y personas de la tercera edad) y se comprometen derechos como el mínimo vital; así se evidencia de los fallos T-485 de 2014; SU-158 de 2013 y T-207 de 2012 (Población en situación de desplazamiento interno).

Los parámetros fácticos de la sentencia T-425 de 2009 permiten advertir que la cuestión examinada en esa ocasión, decía relación con asuntos pensiónales, donde se comprometían el mínimo vital y la dignidad humana de personas de la tercera edad; doctrina reitera en la sentencia T-217 de 2013, sustentada en la imprescriptibilidad pensiona!; consideraciones que se han entendido útiles para restar rigor a la inmediatez.

La sentencia T-172 de 2013 alude al comentado principio de inmediatez, en los términos siguientes:

Al respecto, la sentencia T-743 de 2008 precisó lo siguiente:

"La Corte Constitucional ha establecido algunos de los factores que deben ser tenidos en cuenta para determinar la razonabilidad del lapso: (i) si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; (ii) si la inactividad justificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; (iii) si existe un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales del interesado;11 (iv) si el fundamento de la acción de tutela surgió después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición.12

A partir del desarrollo de las nociones mencionadas, el juez de tutela puede hallar la proporcionalidad entre el medio judicial utilizado por el accionante y el

10 Sobre este tema, se pueden consultar, entre otras, las sentencias T-677 de 2011 la T-158 de 2006.

11 Sentencia SU-961 de 1999.

12 Sentencias T-814 de 2004 y T-243 de 2008.

l~Ft I & UNA L. S U F> E F? / O Fi DE F\* E Ft E I F\* A MF> Oijiii /n'/v/ v- (3 / ,v .■ ;/\ / / ■: /—/1 /«•/»■/ n/\

Página ¡4

SAI. VAWíXTODI: VOTO

fin perseguido, para de esta manera determinar la procedencia de la acción de tutela como mecanismo idóneo para la protección del derecho fundamental reclamado.

Además de lo anterior, la jurisprudencia también ha destacado que puede resultar admisible que transcurra un extenso espacio de tiempo entre el hecho que generó la vulneración y la presentación de la acción de tutela bajo dos circunstancias claramente identificables13: la primera de ellas, cuando se demuestra que la afectación es permanente en el tiempo14 y, en segundo lugar, cuando se pueda establecer que "... la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros".115.

En la sentencia T-1110 de 2005 se analizó el caso de una persona privada de la libertad, que bien se conoce, es persona de especial protección constitucional, donde la línea de pensamiento de la doctrina se inclina por un "juicio flexible de inmediatez".

Los criterios aquí expuestos han sido reiterados en la doctrina, por vía de ejemplo, la T-043 de 2016. De todas maneras, en este asunto estimo insuficientes los argumentos para declarar la prosperidad del amparo, pues no advierto consistencia con los precedentes especializados.

Con lo discurrido, dejo explicadas las consideraciones que me persuaden de haber discrepado en la decisión mayoritaria, que guardan coherencia con lo que he sostenido en ocasiones anteriores, donde también he debido salvar mi voto.

13 Sentencia T-883 de 2009

14 Consultar, entre otras, las Sentencias T-1110 de 2005 y T-425 de 2009.

15 Sentencia T-158 de 2006.

Tr/SL/W/II. St-JPEfRIOFi DE F\* E Ft EI Ft A

Pereira, R., 19 de septiembre de 2016

